

Resultando que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas está facultado para formular consultas vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación las tasas que se enumeran a continuación:

Tasas del Ministerio de Comercio por la obtención de la licencia de importación.

Tasa 15.03 (derechos obvenacionales de los funcionarios de aduanas).

Tasa de mozos arrumbadores y marchamadores de aduana.

Tasa por explotación de obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Tasa por servicios sanitarios.

Tasa por gestión técnico facultativa de los servicios agrónomos.

Tasa por servicios de la Subsecretaría de Comercio.

Tarifa por servicios generales y específicos en los puertos.

Considerando que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

Primero.—Los derechos del Arancel Aduanero y cualesquiera otros gravámenes o tributos devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los derechos del Arancel Aduanero adicionales serán los contenidos en dicho Arancel y que efectivamente hayan de ser aplicados.

Segundo.—Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o en las islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios.

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio de transporte, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga de las mercancías importadas inclusive en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga.

Se integrarán, por tanto, en la base imponible de la importación las tasas correspondientes a los servicios que se presten en relación con las mercancías objeto de importación y hasta la descarga inclusive de las mismas. Entre dichas tasas se incluirán las tarifas portuarias exigidas por los servicios prestados en relación con las mercancías hasta su descarga inclusive;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7 del citado Reglamento están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizados para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, y de las aeronaves pertenecientes a Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como también para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.

A estos efectos debe entenderse que las prestaciones de servicios para atender las necesidades del cargamento de los buques y aeronaves son las realizadas hasta la descarga inclusive de dicho cargamento en el puerto o aeropuerto de llegada de los buques o aeronaves que lo conduzcan;

Considerando que con independencia de los beneficios fiscales antes mencionados y para evitar la doble imposición, el artículo 45 del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios incluidas en la base imponible de las importaciones de bienes.

Considerando que el párrafo segundo de dicho artículo establece que la referida exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada por la liquidación del Impuesto correspondiente a la de importación de los bienes a que se refieren,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios interiores prestados para atender las necesidades del cargamento objeto de importación conducido por buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional (excepto buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), o exclusivamente a la asistencia marítima, al salvamento o a la pesca costera.

Entre dichos servicios se incluyen aquellos cuya contraprestación está constituida por las tasas correspondientes a la explotación de obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas y las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos.

Segundo.—Con independencia de las exenciones anteriormente descritas, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieren.

Tercero.—Se integrarán en la base imponible de la importación las mencionadas tasas cuando correspondan a servicios prestados con anterioridad a la descarga inclusive de las mercancías.

Asimismo, se incluirán en dicha base imponible las tasas, distintas de las anteriores que, no habiendo sido suprimidas, se exijan por servicios prestados también con anterioridad a la mencionada descarga.

Cuarto.—Los servicios de reconocimiento de mercancías que se presten con posterioridad a su descarga no se incluirán ordinariamente en la base imponible de la importación y, en consecuencia, no estarán exentos del mencionado Impuesto por esta causa.

Entre dichos servicios se incluyen aquellos cuya contraprestación esté representada por las tasas de servicios sanitarios de gestión técnico facultativo de los servicios agrónomos y de los servicios del SOIVRE.

Los servicios prestados por los mozos arrumbadores y marchamadores quedarán así mismo excluidos de la base imponible de la importación y, por tanto, no se beneficiarán de la referida exención.

No obstante, si los referidos servicios se prestasen con anterioridad a la descarga de la mercancía en el lugar de destino, se aplicarán, respecto de ellos, las reglas contenidas en los números segundo y tercero anteriores.

Quinto.—La exención de los mencionados servicios cuya contraprestación está incluida en la base imponible de las importaciones de bienes sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste dichos servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27298 RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 21 de marzo de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversas Sociedades productoras de energía eléctrica son copropietarias de una central termoeléctrica y que todos los elementos de la referida central pertenecen proindiviso y por partes iguales a dichas Sociedades;

Resultando que los gastos de construcción, conservación y, en su caso, funcionamiento de la central se soportan por los comuneros en proporción a sus respectivas participaciones;

Resultando que los comuneros hacen suya la parte proporcional de la energía generada por la central a medida que dicha generación se produce;

Resultando que para la administración de la cosa común son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

Primero.—Si puede entenderse que la energía producida por la comunidad de bienes es propiedad exclusiva de los comuneros,

quienes, por tanto, disponen de la misma sin que por ello la comunidad como tal esté sujeta al Impuesto por la realización de las operaciones que determinan la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-En caso de contestación negativa a lo anterior, si por aplicación de la regla segunda del apartado 3 del artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, puede entenderse que para la fijación de la base imponible procede excluir los gastos financieros y de amortización de los bienes de inversión.

Tercero.-En el caso de que se entienda que las comunidades de bienes realizan operaciones sujetas y son, por tanto, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinar quién deba ser el que, en cada caso de los autorizados, proceda a solicitar la correspondiente devolución: Si el comunero (cada uno de ellos) o la propia comunidad.

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes efectuadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, número 2 del citado Reglamento tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que las comunidades de bienes a que se refiere el escrito de consulta realizan habitualmente entregas de energía eléctrica a las Empresas copropietarias de la misma que, de acuerdo con las normas indicadas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que por aplicación de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el citado artículo 31, número 1 del Reglamento del Impuesto establece que, en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se tomará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes;

Considerando que, siendo evidente la vinculación existente entre una comunidad de bienes y sus propios comuneros, en las entregas de energía eléctrica efectuadas por la comunidad a dichos comuneros deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 31, número 5, a cuyo tenor «cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en los números 3 y 4 anteriores»;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31, número 3, regla segunda del aludido Reglamento, tratándose de bienes sometidos a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, se considerará como base imponible el coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de los bienes entregados, incluidos los gastos de personal.

Si se hubiesen utilizado bienes importados se tomará como coste de adquisición de los mismos la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto a la importación de los dichos bienes;

Considerando que, en el coste de los bienes utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de los bienes entregados debe incluirse también el de amortización de los bienes de inversión utilizados y los gastos financieros, al no excluirlos expresamente las normas reguladoras del Impuesto;

Considerando que, según preceptúa el artículo 163, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, las comunidades de bienes que sean sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al impuesto y, en consecuencia, obtener un número de identificación fiscal diferente del atribuido a los comuneros;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 157, número 1, apartado b) del Reglamento del Impuesto, toda factura y sus copias o matrices deberán contener, entre otros datos o requisitos, el del nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario;

Considerando que, por aplicación de lo establecido en el artículo 63, número 2, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto

no se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción las facturas en las que no aparezcan correctamente consignados los datos y requisitos que se establecen en el referido artículo 157 del Reglamento citado, y en particular los referentes a la identificación personal y fiscal de los destinatarios;

Considerando que, en idéntico sentido, el artículo 8.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que para la determinación de las bases y cuotas tributarias tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, ajustada a lo establecido en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, entre cuyos requisitos figura el de la determinación de la identificación personal y fiscal del destinatario;

Considerando que el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuye a los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones de las cuotas devengadas, el derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año, sin que dicho derecho se atribuya a personas o Entidades distintas de los citados sujetos pasivos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primera.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de energía eléctrica que las comunidades de bienes productoras de la misma efectúen a sus propios comuneros.

Segunda.-La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas procedente de los destinatarios o de terceras personas.

En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se tomará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.

Cuando en las entregas de energía eléctrica por ellas generada efectuadas por las comunidades de bienes a los comuneros se convengan contraprestaciones dinerarias notoriamente inferiores a las normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados por la comunidad de bienes para la obtención de los bienes o servicios entregados a los comuneros, incluidos los de amortización de los bienes de inversión, los gastos financieros y los de personal.

Tercera.-El derecho a la devolución de los saldos del Impuesto sobre el Valor Añadido existentes a 31 de diciembre de cada año a favor de las comunidades de bienes que ejerzan actividades empresariales o profesionales corresponderá exclusivamente a dichos sujetos pasivos y, en ningún caso, podrá ejercitarse por los comuneros.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27299

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,165	131,493
1 dólar canadiense	94,465	94,701
1 franco francés	20,203	20,254
1 libra esterlina	189,009	189,482
1 libra irlandesa	180,063	180,514
1 franco suizo	80,981	81,184
100 francos belgas	318,864	319,662
1 marco alemán	66,205	66,370
100 liras italianas	9,564	9,588
1 florin holandés	58,582	58,729
1 corona sueca	19,233	19,281
1 corona danesa	17,575	17,619
1 corona noruega	18,036	18,081
1 marco finlandés	27,106	27,174
100 chelines austriacos	941,938	944,296
100 escudos portugueses	90,272	90,498
100 yens japoneses	85,106	85,319
1 dólar australiano	84,273	84,484
100 dracmas griegas	98,288	98,534